



AYUNTAMIENTO DE SANTAELLA

ORDENANZA Núm. 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN, INSTALACION Y OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

- - Aprobación inicial:.....30/10/2008 (BOP: 10/11/2008)
 - Publicación BOP:.....31/12/2008
- - Modificaciones:..... 08/10/2009 (BOP: 22/12/2009)
 - 25/11/2010 (BOP: 26/01/2011)
 - 01/12/2011 (BOP: 07/02/2012)
 - 25/07/2013 (BOP: 15/10/2013)
 - 25/09/2014 (BOP: 28/11/2014)
 - 29/10/2020 (BOP: 31/12/2020)
 - 26/09/2024 (BOP: 27/12/2024)
- Consta de:
 - Artículos:..... 11,
 - 1 DISP. FINAL.
 - Diligencias.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN, INSTALACION Y OCUPACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTAELLA

Artículo 1º.- En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las TASAS por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de este municipio, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entendiendo por tal los siguientes elementos o supuestos:

1. Quioscos en la Vía Pública.
2. Postes para sujeción de tendidos de suministros.
3. Veladores y Sillas.
4. Zanjias y Calicatas.
5. Vallas, Materiales de Construcción y Contenedores.
6. Puestos y Barracas.
7. Instalación de carteleras o anuncios en terrenos de dominio público.
8. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la Vía Pública.
9. Cajeros automáticos

Artículo 3º.- Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de disfrute, utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. En las tasas por entradas de vehículos tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de las licencias para utilización del dominio público, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de las tasas.

Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán desde el mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público y, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan o de

la incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos enunciados en el artículo 2º, con los ordinales 1, 2, 3, 8 y 9, cuya naturaleza permite la continuidad por períodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, la cuota de tarifa será prorrateable por trimestres naturales, tanto en los supuestos de inicio de la ocupación como en los casos de cese, produciéndose el devengo el primer día de cada semestre natural; sin perjuicio de la cobranza anual, para períodos posteriores al de alta, que se recoge en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Para los restantes supuestos enumerados en el citado artículo 2º, las cuotas no serán fraccionables por períodos inferiores a los establecidos en cada tarifa y los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar expresamente la fecha de cese del aprovechamiento, que será comprobada por la Administración Municipal. No se otorgará efecto retroactivo a las declaraciones de baja formuladas cuando hayan transcurrido dos meses desde la fecha pretendida de cese del aprovechamiento, salvo que los interesados puedan acreditar fehacientemente la misma.

Artículo 5º.- Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuestos de sujeción recogidos en el artículo 2º, las siguientes:

1. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Por cada kiosco, con superficie ocupada por este o por productos complementarios a este, no superior a 12 m², al año:.....**250 €**

2. POSTES.

Por cada poste, al mes o fracción:.....**2 €**

3. VELADORES, SILLAS Y TOLDOS.

a) **Por cada mesa autorizada con cuatro sillas, por año natural.....10 €**

b) **Por cada mesa que durante el año se sume a las inicialmente autorizadas, se abonará mensualmente.....2 €**

c) **Cuando se utilicen toldos abiertos o cerrados, marquesinas, mamparas o paramentos laterales auxiliares, y demás elementos análogos, que delimiten o cubran la terraza, la cuota ordinaria resultante de los veladores autorizados se multiplicará por el coeficiente 2.**

4. ZANJAS Y CALICATAS.

a) **Por cada metro cuadrado o fracción y día o fracción (siempre que la anchura máxima de la zanja no exceda de 0.75 metros; si supera dicha medida el importe será multiplicado por 2):1.5 € (cuota mínima 4,00 €)**

b) **Si por apertura de zanja fuera preciso cortar el tráfico rodado, se abonará además, por hora o fracción, la cantidad de:5 €**

c) Fianza por cada zanja a ejecutar, que será devuelta previa comprobación de la correcta restitución del pavimento afectado.....**100 €**

El personal del Área de Urbanismo y el de Obras y Servicios Múltiples del Ayuntamiento de Santaella, supervisará junto a los técnicos de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas (EMPROACSA), la corrección tanto de la conexión a las redes afectadas, como del sellado de zanja y reposición del pavimento exterior.

El Ayuntamiento podrá ordenar la reapertura y correcto sellado de la zanja en caso de observarse deficiencias. Si pasados 10 días el promotor no hubiera acometido el sellado, se podrá ordenar por procedimiento de sustitución la ejecución por parte de los servicios municipales, trasladando inmediatamente dicho coste al promotor.

Si la zanja permaneciera abierta por tiempo superior a cinco días, las tarifas de los días que resten hasta su cierre y pavimentación se incrementarán un **50%**. Si la apertura de zanjas se realiza cuando no hubiere transcurrido un año desde la ejecución de obra de pavimentación de la vía pública, los precios señalados se incrementarán en un **100%**.

5. VALLAS, ENSERES, ENVASES, PRODUCTOS PARA TRANSFORMAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTENEDORES.

A. Por cada m² de ocupación de la vía pública con materiales, enseres, envases, cualquier tipo de producto envasado o no, vallas o andamios, a la semana (**cuota mínima 4,00 €**):

1ª Semana.....**2 € / m².**
2ª Semana.....**2'20 € / m².**
3ª Semana.....**2'50 € / m².**
4ª Semana y siguientes.....**3 € / m².**

Las semanas se computarán desde el primer día de la ocupación, incluido aquél hasta el equivalente en la semana siguiente, excluido éste. La percepción mínima será la correspondiente a una semana. La fracción de semana se liquidará prorrateando la tarifa correspondiente a las semanas completas de efectiva ocupación.

Se entenderá por superficie ocupada, la que se delimite con vallas o elementos separables. Cuando se permita la ocupación sin vallado y cuando se trate de elementos compactos ubicados en el dominio público, que limiten total o parcialmente el uso común general en la zona ocupada, se computará, como superficie de ocupación, todo el área lindante con el frente del inmueble, con una anchura medida hasta el borde exterior del elemento más sobresaliente.

B. Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción: **40 €**

C. Por cada contenedor, día o fracción:**2 €**
(**cuota mínima 4,00 €**)

D. Si por razón de la ocupación fuera preciso cortar el tráfico rodado, se satisfará además, por hora o fracción, la cantidad de**2 €**
(**cuota mínima 4,00 €**)

6. 1. FERIAS, FIESTAS, ROMERIAS Y SIMILARES.

- Ocupaciones con puestos de ventas varias, barracas, carpas, casetas, atracciones de feria, circos y asimilados, por m² y día: **0,50 €/m²/día.**

Se aplicarán los siguientes índices de reducción, para evitar las cuotas desproporcionadas en ocupaciones medianas, estableciendo la reducción de cuota en base a la superficie a ocupar:

Superficie	Reducción
- Instalaciones de 31 a 60 m ² :.....	10%
- Instalaciones de 61 a 90 m ² :.....	15%
- Instalaciones de 91 a 150 m ² :.....	20%
- Instalaciones de 151 a 200 m ² :.....	30%
- Instalaciones de 201 a 250 m ² :.....	40%
- Instalaciones de 251 a 300 m ² :.....	45%

- Conexión Eléctrica: En caso de requerir conexión de energía eléctrica para su funcionamiento, tanto la conexión como el consumo se liquidarán según el procedimiento y tarifas vigentes establecidas por la compañía suministradora de electricidad al Ayuntamiento.
- Reducción aldeas: A las ocupaciones con motivo de la feria y fiestas de La Montiel y El Fontanar, así como en cualquier otro núcleo de población distinto del principal, donde se organicen festejos, se aplicará una reducción del 20% de la cuota resultante.
- Cuota mínima: Se establece una cuota mínima para los apartados anteriores de 5,00 euros/día.

6.2. MERCADILLO MUNICIPAL.

- Puestos fijos con licencia municipal anual, al mes:.....20,00 €
- Puestos no fijos u ocasionales, por día:..... 5,00 €

7. OCUPACIÓN CON CARTELERAS, ANUNCIOS, Y OTROS.

- Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por metro cuadrado, al año o fracción:..... **35,46 €.**
- Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción: **69,52 €.**
- Por cada banderola o cartel, colocados esporádicamente, por m², a la semana o fracción: **0,41 €.**

En los supuestos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

8. OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los aprovechamientos que realicen en el subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente, las empresas explotadoras de Servicios o Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a

una parte importante del vecindario y que llevan aparejada la percepción de tasas, fijada en el **1,5 %** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, a excepción de la Compañía Telefónica Nacional de España que se rige en esta materia por Ley específica, ingresarán aquel importe con periodicidad trimestral, en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará en el primer mes de cada año por el total importe, una vez conocido el total de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, deduciéndose lo ingresado trimestralmente con carácter de “a cuenta”. Se admitirá, en todo caso, que los ingresos "a cuenta", se realicen mensualmente.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el apartado 1, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios del suministro.

3. Los aprovechamientos que para conducciones de cualquier tipo realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente y previa licencia, las personas físicas o jurídicas explotadoras de servicios o actividades que no se encuentren comprendidas entre las enunciadas en los apartados que anteceden, satisfarán las cuotas de esta tasa, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por cada metro lineal de cable, tubería o similar, destinado a la conducción de fluidos o a la transmisión de información, de voz, imagen, textos, etc., al año:.....**29 €**
- b) Por cada caja de distribución, transformación o registro, al año:.....**97,83 €**
- c) Por cada antena de distribución o recepción de ondas, al año :.....**652,26 €**

4. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que

las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

9. CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Por cada instalación con apertura a la vía pública, al año:

- a) Cajeros Automáticos de Entidades Financieras:.....300 €
- b) Resto de cajeros no financieros:.....150 €

Si la instalación (o la baja) se hace a lo largo del año, el periodo impositivo serán los trimestres por transcurrir, o los transcurridos en caso de baja. El primer pago de la tasa será por ingreso directo. En los sucesivos ejercicios el pago se realizará en base al padrón cobratorio.

Artículo 6º.- Los interesados en la utilización privativa o aprovechamientos, siempre temporales, del dominio público, en los supuestos previstos en el artículo 2º, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación.

El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, mediante impreso que se facilitará en este Ayuntamiento, se unirá la solicitud de la Licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional; al otorgamiento de la Licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliere los límites de la Licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 4º, y si procede, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas.

En el caso de que no se otorgare la Licencia de ocupación o el interesado renunciara a ella antes de su otorgamiento, se reintegrará el importe de las tasas ingresadas.

Para las utilizations o aprovechamientos por períodos superiores a un año, el pago se realizará en base al padrón cobratorio confeccionado al efecto.

Artículo 7º.- Las licencias, las cartas de pago de las tasas y en su caso, el documento de autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8º.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por los aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. No podrán otorgarse otras exenciones ni bonificaciones en la exacción de estas tasas.

Artículo 9º.- Si como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento, pudiera producirse la liquidación de la tasa por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto, de los enumerados en el artículo 2º, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada superior tarifa.

Todos los conceptos enumerados en el artículo 2º de esta Ordenanza, son independientes entre sí y lo son igualmente de las restantes Ordenanzas reguladoras de tasas, por constituir hechos imponibles diferenciados, de forma que la realización de una misma actividad, aprovechamiento o prestación de servicio, puede dar lugar al devengo de cada una de las tasas establecidas por el Ayuntamiento en las correspondientes Ordenanzas y para distintos conceptos.

Artículo 10º.- Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 11º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Título VIII “Régimen Sancionador” de la Ordenanza Reguladora de las Normas para los Usos, Instalaciones y Ocupaciones en la vía pública del Municipio de Santaella, así como en lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efecto desestimatorio de la pretensión.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás Disposiciones concordantes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor hasta tanto sea modificada o derogada expresamente por este Ayuntamiento.

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.008, acuerdo publicado en el B.O.P. nº 201, de 10 de noviembre de 2008, aprobándose definitivamente y publicándose el texto íntegro para su aplicación en el B.O.P. nº 235, de 31 de diciembre de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 2 de enero de 2009.

EL SECRETARIO GENERAL

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en los puntos 1 y 6 de su artículo 5º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2009, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 199, de 23 de octubre de 2009, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2010, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 238, de 22 diciembre de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 23 de diciembre de 2009.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en los puntos 4,5 y 9 de su artículo 5º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2010, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 231, de 9 de diciembre de 2010, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 17, de 26 enero de 2011, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 27 de enero de 2011.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en el punto 3 de su artículo 5º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2011, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 238 de 15 de diciembre de 2011, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 25, de 7 de febrero de 2012, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 8 de febrero de 2012.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 6º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de julio de 2013, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 149, de 6 de agosto de 2013, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 197, de 15 de octubre de 2013, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 16 de octubre de 2013.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 6º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 190, de 2 de octubre de 2014, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 230, de 28 de noviembre de 2014, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 28 de noviembre de 2014.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 5, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 222, de 19 de noviembre de 2020, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2021, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 248, de 31 de diciembre de 2020, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 4 de enero de 2021.
EL SECRETARIO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 5º, restituyendo los epígrafes 3 y 6.2, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2024, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 202, de 18 de octubre de 2024, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2025, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 246, de 27 de diciembre de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 2 de enero de 2025.
EL SECRETARIO